

# **Empresas productoras de bienes y servicios podrán reajustar precios en plazo de 90 días**

DECRETO LEY No. 21532

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar algunas disposiciones relativas al sistema de control y regulación de precios establecidos por el Decreto-Ley 21433, a fin de disponer de mecanismos más flexibles y expeditivos que aseguren el normal desenvolvimiento y desarrollo de las empresas que producen y comercializan bienes y servicios esenciales para el consumo familiar y determinantes para la economía nacional;

En uso de las facultades de que está investido; y  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º— Las Empresas Productoras de bienes y servicios y las Empresas Importadoras de productos cuyos precios de venta se encuentran sujetos al Sistema de Control y Regulación, podrán reajustar los mismos por una sola vez, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación del presente Decreto-Ley, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 2º— Las Empresas Públicas, las Empresas Mineras y de Industria Básica de propiedad del Estado, determinarán los precios de los bienes que produzcan y las tarifas o tasas de los servicios que presten, los cuales previa aprobación de su Directorio, serán propuestos al Ministerio del Sector correspondiente, adjuntando la estructura de costos y demás documentos pertinentes, para su aprobación por Resolución Ministerial.

Para este efecto, las empresas tomarán en cuenta la necesaria cobertura de sus costos y un margen de excedente razonable que garantice el normal desarrollo del proceso de producción de bienes y servicios.

Las Empresas cuyos productos o servicios estén determinados por las condiciones del mercado internacional, podrán sujetarse a dichas condiciones en la proporción sujeta a dicho mercado.

Artículo 3º— Para los efectos de la determinación de los precios, tarifas o tasas a que se refiere el artículo anterior, los Directorios de las Empresas mencionadas en el artículo anterior tendrán en cuenta las siguientes pautas:

a. La proyección anual de las metas de producción y productividad;

b. La política de inversiones acorde con los excedentes económicos estimados de la Empresa y con sus posibilidades de endeudamiento, encuadrada dentro de los planes de Desarrollo del Sector Público;

c. La consideración de la evolución de los precios de insumos nacionales e importados necesarios para el desarrollo de la actividad;

d. La generación de recursos suficientes para capital de trabajo; en concordancia con su capacidad de endeudamiento y un adecuado manejo de inventarios;

e. La generación de excedentes económicos en montos acordes al costo del dinero en el mercado;

f. El mantenimiento de una proporción rigurosa entre las partidas destinadas a remuneraciones y los demás gastos generales, respecto de los valores totales de su actividad operativa, teniendo en cuenta la naturaleza de dicha actividad. Dicha proporción, deberá incluirse expresamente en los Estados Financieros a que se refiere el artículo 4º del presente Decreto-Ley. El incremento anual de plazas no será mayor al 2% y el incremento anual de los demás gastos generales no será en porcentaje mayor al crecimiento del índice del costo de vida; y

g. Cuando por razones excepcionales debidamente acreditadas, el Directorio correspondiente considere indispensable para el normal funcionamiento de la Empresa o para el cumplimiento de nuevas responsabilidades que el Gobierno le asigne, el exceder la proporción que se establece de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior o los incrementos máximos indicados en dicho inciso, deberá recabarse previamente autorización, la cual será otorgada mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente.

Artículo 4º— Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y del Sector correspondiente, se señalará los casos en que no es de aplicación el procedimiento establecido por el presente Decreto-Ley y se fijará el precio, tarifa o tasa de los productos o servicios de las Empresas correspondientes en el artículo 2º. En estos casos, cuando corresponda, deberá asignarse expresamente la partida presupuestal con cargo a la cual se atenderá el subsidio respectivo.

Artículo 5º— El reajuste de precios y tarifas de los bienes y servicios controlados y regulados a que se refiere el Decreto Ley 21433 que sea requerido por las Empresas Productoras e Importadoras no comprendidas en el artículo 2º del presente Decreto-Ley se efectuará en la forma siguiente:

a. Las **Empresas Productoras e Importadoras que lo requieren podrán reajustar sus precios de venta** hasta un máximo de 8% sobre su valor de venta, **a partir del día siguiente en que lo comuniquen al Ministerio del Sector correspondiente. En los casos que el Ministerio lo estime conveniente, solicitará a la Empresa la estructura de costos y demás documentos que justificaron dicho aumento, los que serán presentados, con carácter de declaración jurada, en plazo no mayor de dos días contando a partir de la notificación.**

b. Las **Empresas Productoras e Importadoras que lo requieren podrán reajustar sus precios de venta por encima del 8% y hasta un máximo del 15% sobre su valor de venta, a partir del día siguiente de haber presentado al Ministerio del Sector correspondiente la estructura de costos y demás documentos que justifiquen dicho aumento. Para estos efectos, la información deberá ser presentada, con carácter de declaración jurada.**

c. Las **Empresas Productoras e Importadoras que lo requieren podrán reajustar sus precios de venta por encima del 15% sobre su valor de venta, sujetándose a lo dispuesto por el Decreto Ley 21433, quedando facultadas para reajustar sus precios de venta hasta un máximo del 15% sobre su valor de venta, a partir del día siguiente de haber presentado al Ministerio del Sector correspondiente la estructura de costos y demás documentos que justifiquen el porcentaje total del aumento solicitado. Para estos efectos, la información deberá ser presentada con carácter de declaración jurada.**

El Ministerio correspondiente deberá pronunciarse sobre los expedientes que correspondan a empresas que no hubieran obtenido reajuste de precios conforme al Decreto-Ley 21433 en el plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, en el caso de las empresas a que se refiere el artículo 6°. En los demás casos deberá pronunciarse en el plazo improrrogable de noventa (90) días calendario.

Tratándose de precios regulados regirán los plazos del Decreto-Ley 21433 si éstos fueran menores.

Al valor de venta resultante de la aplicación de los porcentajes anteriores y para la determinación de los respectivos precios de venta o tarifas, se adicionará el impuesto a los bienes y servicios establecidos por los Decretos Leyes 21497 y 21503.

**Artículo 6°—** Las Empresas que habiendo presentado solicitud de reajuste de precio de venta al amparo del Decreto Ley 21433 y no hubieran obtenido la autorización correspondiente hasta la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley, podrán desistirse de dicho trámite y acogerse a lo dispuesto en el artículo 5° del presente Decreto-Ley.

**Artículo 7°—** Quedan exceptuados de lo dispuesto en los artículos 5°, 6° y 7° del presente Decreto-Ley, los productos importados incluidos por Resolución Ministerial No. 342-76-CO/CI en el mecanismo de reajuste automático establecido mediante Resolución Suprema No. 054-76-CO/AJ.

**Artículo 8°—** Las Empresas que se acojan a lo dispuesto por el presente Decreto Ley, para el reajuste de sus precios de venta al público deberán aplicar los márgenes de comercialización fijados por el Ministerio de Comercio.

En los casos en que el margen no estuviera fijado, se aplicarán los márgenes derivados de los precios oficiales actuales.

**Artículo 9°—** La fijación de precios de productos controlados o regulados que se producen o importan por primera vez, se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto-Ley 21433.

**Artículo 10°—** La fijación o reajuste de precios o tarifas de bienes y servicios sujetos a leyes especiales, se regirán por lo dispuesto en dichas leyes. Asimismo, los bienes y servicios cuyos precios estén controlados o regulados por el Sector de Alimentación, modificarán sus precios de acuerdo a los mecanismos establecidos en el Decreto Ley 21433 y disposiciones reglamentarias pertinentes.

**Artículo 11°—** Los fabricantes e importadores de bienes y servicios controlados y regulados quedan obligados a remitir las listas de precios de venta en sus correspondientes niveles comerciales hasta el precio de venta al público, a sus comerciantes mayoristas y/o minoristas, así como a los Ministerios responsables de la producción y comercialización.

**Artículo 12°—** Si con posterioridad a la realización del reajuste de precios de venta a que se refieren los artículos anteriores del presente Decreto Ley, el Ministerio del Sector correspondiente comprobara que dicho reajuste no se hubiese efectuado adecuadamente en base al aumento real de los costos, procederá a rectificar el precio o tarifa, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones prescritas en el artículo 12° del Decreto Ley 21433.

**Artículo 13°—** La alteración de precios fijados de acuerdo a las normas establecidas en el presente Decreto Ley y el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto-Ley 21411 y su Reglamento.

**Artículo 14°—** Déjese sin efecto la tramitación de los expedientes sobre reajuste de precio de venta, presentados con fecha anterior a la promulgación del Decreto Ley 21433.

**Artículo 15°—** Mediante Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros se podrán dictar las medidas complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto-Ley.

### DISPOSICION FINAL

Déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos setentiséis.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

General de División EP ENRIQUE GALLEGOS VENERO, Ministro de Agricultura.

General de División EP MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Salud.

General de División EP GASTON IBANEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Doctór LUIS BARUA CASTAÑEDA, Ministro de Economía y Finanzas.

Contralmirante AP ISAIAS PAREDES ARANA, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP ARTEMIO GARCIA VARGAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP RAMON MIRANDA AMPUERO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

General de Brigada EP ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de Junio de 1976

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN.

Vice-Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI.

Doctor LUIS BARUA CASTAÑEDA.